

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2019-02375 00
Quejosa: Elizabeth Arciniegas de Olmedo
Disciplinada: Estephany Bowers Hernández
Cargo: Juez 14 Civil Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 19 de febrero del 2021

Aprobada por Acta No. _

Auto interlocutorio No. 43

Rad. 76001 11 02 000 2019-02375 00

Quejosa: Elizabeth Arciniegas de Olmedo

Disciplinada: Estephany Bowers Hernández

Cargo: Juez 14 Civil Municipal de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra la doctora **Estephany Bowers Hernández** en su calidad de **Juez 14 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca**.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Elizabeth Arciniegas de Olmedo elevó queja disciplinaria ante esta Corporación, contra la Juez Catorce Civil Municipal de Cali, pudiéndose entender que la misma versa sobre las actuaciones realizadas por la funcionaria al interior del proceso verbal sumario abreviado de restitución de bien inmueble bajo radicado No.76001-40-03-014-2016-00437-00, al considerar que la juez ha incurrido en acciones contrarias a derecho al decidir entregar el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-308116 a la señora Gloria María Jaramillo Zúñiga sin que tuviera el título legítimo de propiedad.

Añadió, que en repetidas oportunidades ha solicitado a la Juez Catorce Civil Municipal, ordenar la anulación del aviso de entrega del bien inmueble, por considerar que se esta cometiendo una grave injusticia en su contra; no obstante, la funcionara insiste en la realización de la diligencia de desalojo, oficiando a la secretaria de seguridad y justicia.

Solicita a esta Corporación, se ordene aplazar la diligencia de desalojó hasta que se verifiquen los hechos y denuncias realizadas por ella.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo

cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)" (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

3.Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que la Juez encartada Esthepany Bowers Hernández pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado No. No.76001-40-03-014-2016-00437-00, en el que funge como demandante la señora Gloria María Jaramillo Zúñiga contra la señora Elizabeth Arciniegas, concretamente en lo relacionado con la decisión de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-308116 a la demandante por considerar que esta no es la legítima dueña del predio, por tanto, no tiene el derecho; resultando afectada con dicha resolución.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que el día ocho (08) de septiembre del 2020, la doctora Esthepany Bowers Hernández en calidad de Juez 14 Civil Municipal de Cali, allegó escrito de contestación frente a la investigación disciplinaria adelantada en su contra (pdf 06), en el mismo manifestó que efectivamente adelantó el trámite del referido proceso señalando que el 2016-00437 corresponde a un proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble, y acto seguido realizó un resumen de las actuaciones más importantes que se han realizado al interior del mismo, obsérvese lo siguiente:

"(...) Mediante reparto de fecha 7 de julio de 2016, se asignó a este despacho proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por la señora GLORIA MARIA JARAMILLO ZUÑIGA en contra de ELIZABETH ARCINIEGAS, el cual tuvo como número de radicación el 2016-437

Por auto de fecha 4 de agosto de 2016, la demanda a la que aquí se hace referencia fue admitida.

El día 2 de septiembre de 2016, la demandada ELIZABETH ARCINIEGAS se notificó personalmente de dicha admisión, y dentro del término legal contestó la demanda; una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, este despacho mediante providencia del 21 de noviembre de 2016, resuelve decretar las pruebas pedidas por las partes (fl. 94).

Una vez practicadas las pruebas decretadas en el plenario, el día 14 de febrero de 2017 se dictó sentencia No. 051, en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada, y en consecuencia declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes al tiempo de ordenarse la entrega del inmueble materia del proceso (fl. 235-236).

Ante la renuencia de entrega del inmueble por parte de la demandada, y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este juzgado resolvió comisionar al alcalde de Cali para que por intermedio de éste se efectuara la diligencia de entrega ya ordenada, librándose para tal efecto despacho comisorio No. 040 del 5 de mayo de 2017.

La oficina de comisiones civiles de la Alcaldía de Santiago de Cali, por conducto de la Oficina No. 17, su inspectora FRANCIA ELENA PEREZ y la personera delegada MERCEDES HURTADO, realizó el día 20 de diciembre de 2017, diligencia de entrega, que fuere reanudada el día 16 de enero de 2018, la que no se pudo concluir, ante la manifestación de oposición a la entrega efectuada por el señor HERNAN OLMEDO MENDOZA, petición que le fue resuelta mediante providencia del 23 de marzo de 2018,

declarando la misma como no probada, y ordenándole a la Inspectora realizar de forma correcta la diligencia de entrega del inmueble arrendado (fl. 307).

El día 21 de mayo de esta 2018, se realizó la diligencia de entrega del inmueble a la demandante GLORIA MARIA JARAMILLO ZUÑIGA (fl. 331), sin embargo, desde ese entonces se han observado un sin fin de actuaciones desplegadas por los demandados, desde tutelas, denuncias penales, y quejas disciplinarias, relativos a la entrega que se ordenó mediante sentencia debidamente ejecutoriada. (...)

Sobre este último hecho, manifestó la juez que la quejosa ha interpuesto múltiples actuaciones con la finalidad de impedir la entrega del bien inmueble objeto de la restitución, señalando como claro ejemplo las siguientes situaciones:

“Una de dichas actuaciones fue la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien resolvió el 5 de diciembre de 2018, ordenar a este despacho judicial realizar nuevamente la diligencia de entrega de la totalidad del inmueble teniendo en cuenta sus linderos, por tratarse de una casa ubicada en zona rural, y por ende el desalojo versa sobre los espacios externos del mismo, apoyándose en las autoridades competentes, razón por la cual este despacho, mediante proveído de fecha 16 de enero de 2019 (Fl. 558), resolvió devolver el despacho comisorio al comisionado Alcaldía de Santiago de Cali a través de su secretaria de seguridad y justicia, a efectos de que procediera a realizar nuevamente la diligencia de entrega ordenada, en los términos indicados por el Juez Constitucional.

Enviada nuevamente la comisión ordenada, por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se avoca recibido de devolución por parte de la inspectora de policía asignada para la realización de dicha diligencia, manifestando que la misma fue fallida, razón por la cual este despacho el día 17 de octubre de 2019 dispuso devolver las diligencias para que se realicen en debida forma conforme lo ya ordenado previamente.

El día 25 de febrero de 2020 se recibe memorial remitido por la Profesional Universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles Nro. 17 de la Subsecretaría de Acceso a los servicios de justicia de Cali, en el que solicita sea exonerada de cumplir la comisión encargada en el D.C. Nro. 040 del 5 de mayo de 2017, tras indicar sufrir amenazas contra su integridad realizadas por las partes intervinientes en el proceso y otras personas ajenas al proceso. Así mismo el apoderado de la parte actora el día 13 de marzo de 2020 solicita que se oficie a la Alcaldía para que se designe otro funcionario que cumpla la comisión debido a los inconvenientes presentados.”

Finalmente, la funcionaria manifestó que las actuaciones adelantadas en el proceso referido se encontraban revestidas de legalidad, exentas de mala fe y acorde a la ética profesional que deben contener todas las actuaciones de los funcionarios judiciales y por tanto, no se ha violado el derecho fundamental al debido proceso de la quejosa; además, señala ha dado cumplimiento de los términos en el asunto asignado, así como también procedió a dar el trámite que corresponde a las peticiones de las partes en términos razonables de acuerdo con la carga laboral y las situaciones externas presentadas en el despacho; razón por la cual considera que las pretensiones que persigue la actora resultan improcedentes por inoportunas y faltas de fundamentos legales para su prosperidad, dado que lo que persigue es revivir dilatar el proceso de entrega del inmueble.

En ese orden de ideas, se evidencia también que al presente expediente disciplinario se remitió copia del proceso verbal sumario de restitución (pdf 16-22), al cual se procede a realizar inspección judicial pudiéndose destacar lo siguiente:

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RADICADO NO.
76001-40-03-014-2016-00437-00**

PDF 16

*Anexos y demanda de restitución de bien inmueble interpuesta por la señora Gloria Jaramillo Zúñiga, contra la señora Elizabeth Arciniegas de fecha 7 de julio del 2016 (fl. 1- 61).

*Constancia de reparto del proceso de fecha 7/07/2016 (fl. 62).

*Auto No. 2372 del 04/08/2016 mediante el cual se admite la demanda (fl.66) y notificaciones de la demanda 8fl. 67- 70).

*Contestación de la demanda de la señora Elizabeth Arciniegas de Olmedo y anexos (fl.71- 119).

*Auto del 28/09/2016 mediante al cual se corre traslado de las excepciones presentadas por la demandada en su escrito de contestación (fl. 122).

*Auto de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante el cual se decretan las pruebas dentro del proceso (fl. 141-142).

*Memorial de fecha 10 de enero del 2017, mediante el cual la demandada advierte la nulidad dentro del proceso y anexa pruebas (fl.143-307).

PDF 17

*Continuación de anexos (fl. 1-11).

*Acta de audiencia de fecha 14 de febrero de 2017 (fl. 46-47), en la cual consta que se interrogó a las partes y a los testigos, culminándose la etapa probatoria; acto seguido se presentaron los alegatos de conclusión y se decretó el receso por dos horas. Al reanudarse la audiencia, a las 3:00 p.m se profirió sentencia No. 051 en cuya parte resolutive se dispuso:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada, denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" Y "FALTA DE LLEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PROCESO", de conformidad con lo esbozado en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día 12 de junio de 2012, entre la señora Gloria María Jaramillo Zúñiga la señora Elizabet Arciniegas, como arrendadora la primera y arrendataria la última, referido a la casa No. 2, ubicada en la Finca Yarumai, vía la Reforma, Callejón las Terrazas zona rural de Cali, casa prefabricada y encerrada en paredes de ladrillo y material, alinderada en el hecho primero de la demanda.

Tercero: ordenar a la demandada Elizabeth Arciniegas restituir el inmueble motivo de la presente acción, a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a lanzarlos con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar al señor Alcalde Municipal de Cali, para ello. (...)"

*Liquidación de cosas presentado por la secretaria del Juzgado (fl.48), las cuales fueron aprobadas por el despacho.

*Memorial de la parte demandante, solicitando librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble (fl.50).

*Auto que ordena comisionar al alcalde Cali para llevar a cabo las diligencias de restitución de bien inmueble (fl. 51).

*Sentencia de tutela No.050 de fecha 28 de abril del 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resuelve la acción interpuesta por la señora Elizabeth Arciniegas contra el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali (fl.54-69), negando el amparo por improcedente, bajo las siguientes consideraciones:

*“(…) Es decir, que la inconformidad se remonta al momento en que el funcionario accionado decidió a través de Sentencia No. 51 de 14 de febrero de 2017: **Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada, denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” Y “FALTA DE LLEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN EL PROCESO”**; siendo radicada la presente acción el 17 de abril de la presente anualidad, lo que significa que fue presentada dentro del interregno razonable para ello.*

De esa manera entonces podemos advertir que se cumple con este requisito de inmediatez, ya que no ha transcurrido mucho tiempo desde la decisión adoptada por el despacho accionado hasta la interposición de esta acción de tutela.

3. Ahora bien, revisado el escrito de tutela se tiene que la accionante manifiesta que el juzgado accionado no consideró que las pruebas aportadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado, ni fundamentó la decisión tomada en la secretaría 14 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., por lo que considera se ocasionó una violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, adujo la actora que sobre el bien inmueble cuya restitución fue ordenada mediante fallo por el Juzgado cognoscente objeto del contrato de arrendamiento suscrito con la señora Gloria María Jaramillo Zúñiga el 15 de junio del 2012, se celebró con anterioridad, esto el 14 de marzo del 2012, un contrato de compraventa con el señor Andrés Esteban García Jaramillo, quien indicó es hijo de la señora Jaramillo Zúñiga y que por ello resulta un acto de mala fe de la demandante en proceso de restitución, al pretender la entrega de dicho inmueble. Además añadió que la misma no es propietaria del predio dado en arrendamiento, por cuanto aduce se trata de un bien baldío Nacional.

(…)

De las pruebas documentales obrantes en el proceso de restitución de inmueble arrendado, tales como el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-308116, se observa que dicho lote de mayor extensión corresponde a un predio baldío nacional, no obstante, los argumentos esgrimidos por la accionante en cuanto a la titularidad del derecho de dominio fueron derruidos en la sentencia No. 51 del 14 de febrero

del 2017, al indicarse que cuando se trata de contratos de arrendamientos basta que se ostente la tenencia del bien, sin que sea un requisito sine cuan no ser el propietario del bien dado en arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1974 del C.C., que señala: “puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador en caso de evicción”.

Por otra parte, respecto de lo expuesto por la actora en cuanto a la existencia de un contrato de compra venta suscrito con el señor Andrés Esteban García Jaramillo el 14 de marzo 2012, previamente a la celebración del contrato de arrendamiento ya mencionado, en despacho en consideración a las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso, determino que se trata de bienes inmuebles disimiles , pues ello encuentra su asidero en los linderos relacionados en la demanda y los indicados en el contrato de compra venta de inmueble con serie CI-01762872(fl.69).

Así las cosas, se tiene que la decisión del Juez Accionado se encuentra ajustada a derecho, pues en ella estudió cada una de las pruebas aportadas por las partes en debida forma y además analizó en su totalidad las excepciones de mérito enunciadas por la parte demandada, fundamentando lo resuelto frente a cada una de ellas, pues frente a la primera denominada “falta de legitimación en la causa”, se indicó que “(...) así el predio no sea de propiedad de la demandante y se trate de predios baldíos en este proceso no se discute el derecho real de propiedad lo único que pretende la actora es recuperar la tenencia que le entrego ala demandante para que gozara y usara el bien a cambio del dinero pactado como canon de arrendamiento y por ende la demandante al haber acreditado la calidad de arrendadora con el contrato esta legitimada en la causa...”

(...)

Por lo expuesto, del análisis del trámite impartido al proceso objeto de queja constitucional se evidencia que fue decidido conforme a derecho, lo que demuestra que a la accionante se le han respetado los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, pues se itera otra cosa es que la actora no esté conforme con dicha decisión la cual esta debidamente fundamentada conforme a la normatividad procesal vigente” (subrayas de la Sala).

*Auto interlocutorio de fecha 29 de junio del 2017 (fl. 70), se resolvió oficiar al señor alcalde del Municipio de Cali, a fin de que realizara diligencia de restitución.

*Devolución de despacho comisorio informando las oposiciones de las partes (fl. 140-142), razón por la cual, mediante interlocutorio No. 1384 se resuelve rechazar la oposición presentada por el señor Hernando Mendoza Olmedo, al considerar que el inmueble había sido identificado en primera diligencia del 20 de diciembre del 2017 y en la misma no hubo oposición alguna, habiéndose realizado un acuerdo de desalojo por la demandada.

PDF 18

*Memorial presentado por la parte demandada el 18 de febrero del 2018 (fl. 2-18).

*Auto del 26 de abril del 2018, mediante el cual se ordena agregar los escritos presentados por los señores Edilson Huerfano y Julián Andrés Franky (fl.19).

*Acta de diligencia de entrega de bien inmueble del día 21 de mayo de 2018 (fl. 27-31).

*Auto de fecha 23 de marzo de 2018 (fl. 32-33), mediante la cual se resuelve rechazar por extemporánea la oposición presentada por el señor Hernando Olmedo Mendoza.

*Auto de fecha 6 de julio del 2018 (fl. 169-170), mediante la cual el juzgado resuelve petición incoada por el señor Cesar Darío Valero Hernández, la cual fue resuelta de manera desfavorable señalando que *“el inmueble ya había sido entregado tal y como se ordenó en sentencia de fondo en este asunto”*, aclarando que **“la restitución hace referencia al inmueble materia del contrato y no a un predio diferente”**

PDF 19

*Escrito del apoderado de la parte demandante del 18 de julio del 2018 (fl. 160- 167), mediante el cual solicita se devuelva el despacho comisorio en cumplimiento de la sentencia, para que se cumpla el desalojo de la señora Elizabeth Arciniegas.

*Auto interlocutorio No. 2607 (fl. 168-169), mediante el cual el Juzgado resuelve la petición de la demandante de manera desfavorable.

PDF 20

*Traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora (fl.1).

*Auto interlocutorio No.3815 del 21 de octubre de 2018 (fl. 2-3), mediante el cual decide mantener incólume el auto interlocutorio No. 2607 del 6 de julio del 2018, al considerar que en la diligencia del 21 de mayo del 2018 la señora Elizabeth dijo *“que se va a quedar en la parte externa del inmueble y allí acomodó todos sus enseres, por tal razón la comisionada procedió a entregar el inmueble a la señora Gloria María Jaramillo Zúñiga, cerrando la diligencia y suscribiéndose por todos los que en ella intervinieron”*.

El despacho observa, que en la diligencia realizada por la comisionada actuó tanto como la demandante, el apoderado recurrente y si no estaban de acuerdo con lo allí estipulado, debieron manifestarlo en la misma diligencia, siendo la etapa procesal adecuada.”

*Mediante acción de tutela No.00138 del 5 de diciembre del 2018, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali, resolvió tutelar la acción de tutela instaurada por la señora Gloria María Jaramillo (demandante), contra el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que en el término de las 48 horas realizara las gestiones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.051 de marzo 14 de 2017, es decir, **realizar en debida forma la diligencia de entrega del inmueble en su totalidad**, teniendo en cuenta que no se trata de una casa ubicada en zona urbana sino rural, por ende, debe desalojar los espacios externos del mismo para que así pueda tener el goce efectivo del Bien inmueble casa No. 2 (...)

*Auto del 16 de enero de 2019 (fl. 6), mediante el cual se ordena devolver al comisionado para que realice diligencia de entrega en debida forma, obedeciendo los lineamientos del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali.

*Auto de fecha 10 de junio de 2019 (fl. 88-90), mediante el cual resuelve petición incoada por el señor Julián Andrés Franky Castrillón, manifestándole que *“frente a las inconformidades*

manifestadas, respecto al trámite procesal que se ha surtido en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no es procedente pues no es el mecanismo idóneo para entrar a resolver la legalidad de las actuaciones que se han surtido en el asunto bajo estudio, toda vez que el presente proceso se rigió por las normas procesales que lo gobiernan para esta clase de asunto, además la ley otorga al interesado la posibilidad de ejercer el derecho al debido proceso y defensa para discutir la propiedad del inmueble objeto del proceso, mediante trámite distinto del aquí estudiado”

PDF 22

*Auto interlocutorio No. 1522 del 3 de septiembre del 2020, mediante el cual el Juzgado deja constancia de las manifestaciones realizadas por la Profesional Universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles Nro. 17 de la Subsecretaría de Acceso a los servicios de justicia de Cali, en el que solicita sea exonerada de cumplir la comisión encargada en el D.C. Nro. 040 del 5 de mayo de 2017, tras indicar sufrir amenazas contra su integridad realizadas por las partes intervinientes en el proceso.

Por lo tanto, ante dicho escenario y debido a que la funcionaria comisionada indica que no realizará la diligencia alegando motivos de fuerza mayor (amenazas), la judicatura ordena realizar nuevamente la comisión pues hay una orden constitucional a la que se debe dar cumplimiento para garantizar la seguridad jurídica a la parte demandante; por lo tanto, ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cali, de conformidad con el inciso 3 Art. 38 del C.G.P. para que proceda con la entrega del inmueble finca Yarumal, vía la Reforma, callejón las terrazas, zona rural de Cali, casa Nro. 2M.I. 370-308116, teniendo en cuenta los linderos del mismo, pues no se trata de una casa ubicada en zona urbana sino RURAL por ende debe desalojar los espacios externos del mismo para que así la arrendadora pueda tener el goce efectivo del bien inmueble casa Nro. 2, de acuerdo con la orden de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja disciplinaria por la señora Elizabeth Arciniegas de Olmedo, en la que advierte un desconocimiento de los deberes que como Juez Catorce Civil Municipal de Cali le son propios a la doctora Esthepany Bowers Hernández, como quiera que dentro del proceso, se evidenció que la funcionaria acató las disposiciones legales que regulan el asunto al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, contestó todas las peticiones radicadas tanto por la parte demandante como demandada dentro del término judicial razonable para ello; evidenciándose igual, que se interpusieron dos acciones de tutela al interior del proceso contra la funcionaria encartada, siendo resuelta una por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia de tutela No.050 de fecha 28 de abril del 2017 (fl.54-69 pdf 17), resolviendo negar el amparo por improcedente, al considerar que la juez obró de manera acertada cuando profirió la sentencia No. 51 de 14 de febrero de 2017, al ordenar la terminación del contrato de arrendamiento y como

consecuencia restituir el inmueble a la demandante (fl.54-69 pdf 17); y la otra, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali de fecha 5 de diciembre del 2018, despacho que ordenó a la titular del Juzgado 14 Civil Municipal hacer la entrega total del bien inmueble a favor de la demandante (fl. 177-288 pdf 21), luego de hacer un estudio de todo el proceso de restitución.

Igualmente, es preciso señalar que, ante la pretensión de la quejosa en la que solicita que esta Magistratura haga la revisión de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso y se aplase la entrega del bien inmueble, por considerar que la decisión tomada por la juez no es acertada; se debe precisar que por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones **y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente y a la interpretación que la funcionaria haya hecho de los elementos con los cuales contaba;** pues no se puede pretender, que a través de esta Jurisdicción se revoque las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la

función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa la disciplinable.

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de

noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

*“Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que **no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés**, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.*

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.”

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la Juez Catorce Civil Municipal de Cali, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la doctora Estephany Bowers Hernández en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar de la disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia la disposición y celeridad en el proceso pronunciándose incluso sobre todas las peticiones incoadas por las partes al interior del proceso de restitución, notificándoles las decisiones y realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia proferida al interior del radicado 2016-00437. Además, se tiene que una vez los Jueces Tercero y Quinto en acción constitucional, revisaron el trámite del proceso conforme a las manifestaciones realizadas por la quejosa, no se hizo reparo alguno en contra de la funcionaria ni se declaró la nulidad; por el contrario, evidenciaron que el mismo estaba ajustado a derecho y que debía darse cumplimiento total a la orden de entrega del bien inmueble a favor de la demandante ELIZABETH ARCINIEGAS DE OLMEDO, situación que permite colegir que no existe incumplimiento o extralimitación de la funcionaria en las decisiones que ha tomado al interior del proceso 2016-00437; aunado a ello, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de la juez denunciada, de quien se deduce obró de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2019-02375 00
Quejosa: Elizabeth Arciniegas de Olmedo
Disciplinada: Estephany Bowers Hernández
Cargo: Juez 14 Civil Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra de la doctora **ESTEPHANY BOWERS HERÁNDEZ en calidad de JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CAL-VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2019-02375 00
Quejosa: Elizabeth Arciniegas de Olmedo
Disciplinada: Estephany Bowers Hernández
Cargo: Juez 14 Civil Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c488bf2ddf7b8ef390e25478e4eba5257dd52dadda4b999ceb991811a247b872

Documento generado en 26/02/2021 02:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b596d0107502a9113aabe9411b156b56a3842ee4100dbe2d9b2
ab4593c8d153f**

Documento generado en 26/02/2021 02:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>